



**Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional**

El Pueblo, Presidente!

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

Resolución Ejecutiva-PA-No.006-2009

Valor de la unidad de producto por recurso

**El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y
Acuicultura**

CONSIDERANDO

I

Que el último párrafo del art. 104 de la Ley 453 "Ley de Equidad Fiscal" en su parte conducente establece: que el valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses enero y julio, mediante resolución del INPESCA, tomando como base el promedio de los precios de mercado relevantes del semestre inmediato anterior.

II

Que en sesión de CONAPESCA llevada a efecto el día dieciséis de julio del año en curso, en Bilwi Puerto Cabezas, RAAN se acordó establecer los precios bases de las especies abajo detalladas.

III

Que los precios internacionales de los recursos camarón y langosta han sufrido una baja significativa, debido a la crisis económica internacional, dando lugar a que los precios bases establecidos para el canon de aprovechamiento de estos recursos no están acordes a la realidad económica del sector pesquero nacional.

IV

Que también en los últimos años se han venido explotando comercialmente los recursos langostino, (*Pleuroncodes planiceps*),

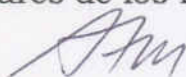
caracol rosado del Caribe (*Strombus gigas*) y pepino de mar (Familia Holothuridae), sin que el Estado perciba los ingresos correspondientes por la explotación de los mismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" del 03 de Junio de 1998; la Ley 612 "Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento; La Ley No. 678 "Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura" publicada en La Gaceta No. 106 del 9 de junio del año 2009; Ley 453 "Ley de Equidad Fiscal" publicada en la Gaceta No. 82 del 6 de mayo del año 2003; y la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del 27 de Diciembre del año 2004 y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del 25 de Febrero del año 2005, el Acuerdo Presidencial No. 59-2007; el suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura;

RESUELVE

PRIMERO: Para efectos del pago del 2.25% por derecho de aprovechamiento en ambos océanos del producto tradicional camarón costero, el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 1.94 (uno punto noventa y cuatro) dólares de los Estados Unidos de América por libra de colas de camarón o USD \$ 1.28 (uno punto veintiocho) dólares de los Estados Unidos de América por libra camarón entero.



SEGUNDO: Para efectos del pago del 2.25% por derecho de aprovechamiento del producto tradicional langosta de ambos océanos, el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 7 (siete) dólares de los Estados Unidos de América por libra de cola de langosta.

TERCERO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento del producto no tradicional caracol rosado del caribe, el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas USD \$ 3.5 (tres punto cinco) dólares de los Estados Unidos de América por libra de filete de caracol 100% limpio.

CUARTO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento de los productos no tradicionales pepino de mar del caribe y del pacífico, el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas

a USD \$ 1.50 (uno punto cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América por libra de pepino fresco con tripas.

QUINTO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento del producto no tradicional langostino del pacífico, el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.50 (cero punto cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América por libra de langostino entero.

SEXTO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional pescado Pargo (Familia Lutjanidae), el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.86 (cero punto ochenta y seis) dólares de los Estados Unidos de América por libra de pargo entero.

SEPTIMO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional pescado Dorado (*Coriphaena spp*), el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.86 (cero punto ochenta y seis) dólares de los Estados Unidos de América por libra de dorado entero.

OCTAVO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional pescado Róbalo (Familia Centropomidae), el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.64 (cero punto sesenta y cuatro) dólares de los Estados Unidos de América por libra de robalo entero.

NOVENO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional pescado Mero (Familia Serranidae), el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.51 (cero punto cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América por libra de mero entero.

Am

DECIMO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional pescado Corvina (Familia Sciaenidae), el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.49 (cero punto cuarenta y nueve) dólares de los Estados Unidos de América por libra de Corvina entera.

DECIMO PRIMERO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional Tiburón (Elasmobranquios), el

valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.34 (cero punto treinta y cuatro) dólares de los Estados Unidos de América por libra de tiburón entero.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional Peces excluyendo a los picudos, el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 0.15 (cero punto quince) dólares de los Estados Unidos de América por libra de pez entero.

DECIMO TERCERO: Para efectos del pago del 1% por derecho de aprovechamiento para la pesca industrial y del 0.5% para la pesca artesanal del producto no tradicional Tresher (Aletas de Tiburón), el valor de la unidad del recurso es el equivalente en córdobas a USD \$ 10 (diez) dólares de los Estados Unidos de América por libra de aleta de tiburón.

DECIMO CUARTO: Los precios de la unidad de los recursos arriba señalados serán utilizados a partir del segundo semestre del año en curso.

SEPTIMA: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Managua, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil nueve.


STEADMAN FAGOTH MÜLLER
Presidente Ejecutivo

